

08-11-1947

41074

SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Nov. 8/47

#4674

D/19703

SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por virtud del cual se representarán como precios máximos legales de los art. de primera necesidad, las que fije de tiempo en tiempo el comité nacional de alimentos.

0163

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de noviembre de 1947.

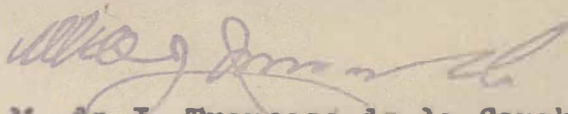
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 31852 de fecha 8 del corriente y del anexo proyecto de ley, por virtud del cual se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la Ley No. 152, de 1939.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

91/9706



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 31852

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

8 NOV 1947

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la aprobación del Congreso, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, por virtud del cual se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la Ley No. 152, de 1939.

El proyecto de ley dispone que las Resoluciones del Comité podrán ser anuladas o modificadas por decretos del Poder Ejecutivo.

La aplicación de las penas a los que alteren los precios máximos legales se fundamentará en la Ley, de modo que no se atribuye al Comité la facultad de establecer las penas, sino, como organismo administrativo, la misión de fijar los precios máximos, de acuerdo con la equidad comercial.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

31/9705



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3904

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
13 de noviembre, 1947.-

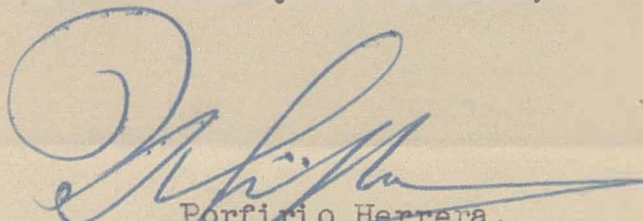
Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 162 de fecha 11 de noviembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por virtud del cual se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la Ley No. 152, de 1939.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/9518

0162 1

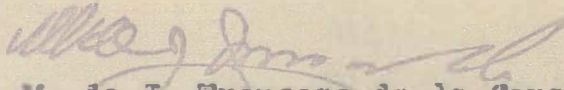
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de noviembre de 1947.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la Ley No. 152, de 1939.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

861/9577



Republica Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 32830

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de noviembre, 1947

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional en virtud de la cual se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la Ley #152, de 1939, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el No. 1574.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad indicados por la Ley No. 152, del 13 de Septiembre de 1939, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la mencionada ley.

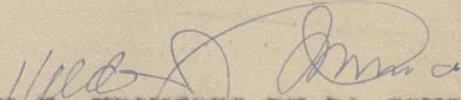
Art. 2.- La fijación de precios máximos la hará el Comité Nacional de Alimentos por medio de Resoluciones que se publicarán en la prensa diaria de circulación nacional.

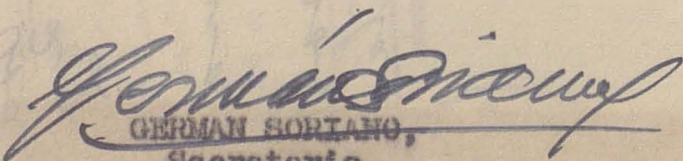
Art. 3.- Las Resoluciones del Comité Nacional de Alimentos podrán ser anuladas o modificadas por decretos del Poder Ejecutivo.

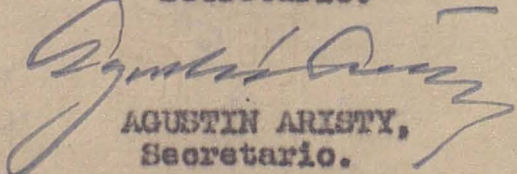
Art. 4.- Toda venta de artículos de primera necesidad que se realice a precios mayores que los fijados en las Resoluciones del Comité Nacional de Alimentos o en los decretos del Poder Ejecutivo, constituirá una violación de la presente ley y los culpables serán castigados con las penas previstas en la Ley No. 152, del 13 de Septiembre de 1939 y sus modificaciones.

Art. 5.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley citada en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente.

  
GERMAN SORTANO,  
Secretario.

  
AGUSTIN ARISTY,  
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad indicados por la Ley No. 152, del 13 de Septiembre de 1939, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la mencionada Ley.

Art. 2.- La fijación de precios máximos la hará el Comité Nacional de Alimentos por medio de Resoluciones que se publicarán en la prensa diaria de circulación nacional.

Art. 3.- Las Resoluciones del Comité Nacional de Alimentos podrán ser anuladas o modificadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Toda venta de artículos de primera necesidad que se realice a precios mayores que los fijados en las Resoluciones del Comité Nacional de Alimentos o en los decretos del Poder Ejecutivo, constituirá una violación de la presente ley y los culpables serán castigados con las penas previstas en la Ley No. 152, del 13 de Septiembre de 1939 y sus modificaciones.

Art. 5.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley citada en el artículo anterior.

DADA      &      &      &